



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-011/2022

**PARTE
DENUNCIANTE:** **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**PROBABLES
RESPONSABLES:** **RAÚL ARMANDO QUINTERO
MARTÍNEZ, OTRORA
CANDIDATO A LA ALCALDÍA
IZTACALCO Y LOS
PARTIDOS MORENA Y DEL
TRABAJO**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO
AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIADO: **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
CÁRDENAS Y JULIO CÉSAR
BOTELLO TORRES**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de la infracción materia del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a la Alcaldía Iztacalco postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como a dichos institutos políticos por *culpa in vigilando*, por expresiones **calumniosas** en contra de Daniel Ordoñez Hernández, otrora

candidato a Alcalde en Iztacalco, postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o promovente, PAN:	Partido Acción Nacional
Probables responsables; Raúl Armando Quintero Martínez; MORENA y PT:	Raúl Armando Quintero Martínez, otrora candidato a Alcalde en Iztacalco postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, Partido MORENA y Partido del Trabajo.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero¹.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veintinueve de abril, la parte denunciante presentó una queja, vía correo electrónico, en la cual denunció que, el veinticinco de abril, el probable responsable manifestó de forma maliciosa y calumniosa un discurso en un mitin realizado en el Campamento 2 de abril, ubicado dentro de la demarcación territorial Iztacalco.

El cual, en su decir, dañó la candidatura de Daniel Ordoñez Hernández por atribuirle un vínculo con la existencia de bodegas con despensas y la compra de votos.

2.2 Registro y actuaciones previas. El uno de mayo la Secretaría Ejecutiva recibió a trámite la queja de referencia y ordenó el registro de la misma con el número **IECM-QNA/308/2021** y ordenó la realización de diligencias previas para poder determinar el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El veintiocho de septiembre la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento**



en contra del probable responsable y los partidos políticos que lo postularon, por la probable difusión de expresiones que pudieran tener contenido calumnioso en perjuicio de Daniel Ordoñez Hernández, por la difusión de un video en donde el probable responsable realizó expresiones presuntamente calumniosas, registrándose con el número de expediente **IECM-QCG/PE/265/2021**, ordenando **emplazar** al probable responsable, así como a los partidos que lo postularon por su falta de deber de cuidado².

El probable responsable, el partido MORENA y del Trabajo en su momento dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado por parte de la autoridad instructora³.

2.4. Ampliación del Plazo. El veintisiete de octubre la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para tramitar el Procedimiento al estar pendientes de agotarse todas las etapas de la sustanciación del mismo.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El nueve de noviembre la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el partido MORENA, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

² Se emplazó al Partido MORENA el doce de octubre, mientras que al probable responsable y al Partido del Trabajo se les emplazó el trece de octubre.

³ MORENA presentó su contestación el catorce de octubre, el probable responsable el diecinueve de octubre y el Partido del Trabajo lo hizo el veinte de octubre.

Respecto del probable responsable y el Partido del Trabajo se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio para dar contestar al emplazamiento formulado, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

2.6. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. En la misma fecha la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/265/2021** y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El cuatro de febrero de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/191/2022**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/265/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-011/2022** y, por su



conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/259/2022**.

3.3. Radicación. El ocho de febrero, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de once de febrero la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el

encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por presuntas expresiones difundidas en un video que constituyen calumnia en contra de la persona candidata postulada por el partido denunciante.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



**CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵.**

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

⁵ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas.

No obstante **MORENA** al comparecer al Procedimiento hizo valer como causal de sobreseimiento la relacionada con la presunta frivolidad de la queja, en virtud de que a su consideración los hechos denunciados no se acreditan.

Asimismo, también refirió que la parte denunciante no aporta los medios probatorios suficientes y necesarios para acreditar los actos denunciados.

Al respecto, en atención a dichos planteamientos, este Tribunal Electoral procede a darles respuesta:

- **Frivolidad**

Contrario a lo aducido por **MORENA**, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.



El Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

Así, la ponderación que solicita **MORENA**, de que no se acreditan los hechos denunciados se debe determinar a partir de la valoración de las circunstancias y elementos probatorios que fueron aportados en el presente asunto, cuestión que no es dable realizar en el presente apartado.

- **Insuficiencia probatoria**

MORENA señaló que las pruebas ofrecidas por la quejosa no son idóneas, ya que al ser pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el instituto político, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente no aportan los elementos mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, de estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten advertir que los hechos atribuidos sí pudieron haber sido susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados y atribuirlos

a la persona e institutos políticos probables responsables de referencia, pero su análisis y valoración no son susceptibles de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

Así, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de fondo del asunto para determinar si existe o no alguna vulneración a la normativa de la materia.

TERCERO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

I. Hechos

La parte denunciante manifiesta que el probable responsable, realizó expresiones calumniosas en contra de Daniel Ordoñez Hernández, al señalar el presunto reparto de despensas y la compra de votos; cuya difusión ocasionó un daño a su candidatura al ser replicados en una nota periodística de “El Universal” y por un comentario de un usuario, realizado en un foro en el que participaron las candidaturas a la Alcaldía Iztacalco, llevado a cabo en Facebook Live.

A fin de acreditar su dicho, la parte denunciante acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:



a) Técnicas. Consistentes en:

- Tres imágenes relacionadas con los hechos denunciados.
- Dos ligas electrónicas
- Un video en formato .MP4, en el que supuestamente contiene las manifestaciones del denunciado.

b) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

c) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que les beneficien.

II. Defensas

Por su parte, **MORENA** al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que del análisis del contenido y contexto de la publicación y video se advierte que no se imputan o atribuyen hechos o delitos concretos, sino que solamente se expresa una opinión crítica.

- Que las expresiones consistieron en exponer que no era correcto entregar despensas a cambio de que la ciudadanía favoreciera con su voto.
- Que los vecinos eran quienes denunciaban en dónde estaban guardando las despensas y el probable responsable hizo un llamado para que se condujeran con estricto apego a la normativa electoral.
- Que las expresiones realizadas por el probable responsable constituyen una crítica severa en el contexto del debate político amparadas en la libertad de expresión.
- Que la parte quejosa tampoco acreditó el impacto que las expresiones denunciadas tuvieron en el Proceso Electoral.

A fin de acreditar su dicho **MORENA** ofreció, y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.
- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que les beneficien.



III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Inspecciones oculares

- **Inspección** contenida en el Acta Circunstanciada de quince de mayo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva al video aportado como prueba por parte de la quejosa, en la que se certificó que tiene una duración de tres minutos con doce segundos, del que se desprenden las expresiones denunciadas, mismas que se describen a continuación:

"Bien, quiero comentar un tema... que... porque está saliendo en redes y de una vez hay que parar hay que fijar nuestra posición. El día de ayer en la tarde noche varias personas entre ellas aquí mi querido camarada Felipe dela Cruz (sic) me comentó que en la calle de recreo 123 o 128... eh... se encontraba una bodega con carteles de propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del Partido Acción Nacional y esa bodega está llena, retacada de despensas Y luego, en la noche, la señora [REDACTADA] también fue ahí y está señalando que hay una bodega llena de despensas, pero ella está dejando entrever que pues quien sabe de quién serán. No, las fotos que tenemos son fotos con la propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del PAN, imaginense al PAN dando despensas Digo, pero es ¿Por qué?, porque se llevaron a un candidato que está acostumbrado a eso. Entonces, nosotros queremos decirles y les decimos que repudiamos esa práctica, que repudiamos ese método, que repudiamos la compra del voto a través de cualquier giro: despensas, tinacos, calentadores, tasas de baño, lo que sea, que se dé a cambio de un voto es repudiable. Entonces, que quede claro, en MORENA, primero por convicción, porque estamos convencidos de que eso es una práctica

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTEX

*antidemocrática, corporativa, clientelar y corrupta que no va con los postulados de nuestro partido MORENA, no lo hacemos, pero dos, porque llevamos una ventaja de 20 minutos sobre los segundo y tercer lugar (sic), que necesidad tenemos nosotros de andar regalando despensas para comprar el voto, cuando nosotros hacemos campaña como estamos aquí viéndolo con gente que acepta participar convencida y voluntariamente. Entonces, **hacíamos la denuncia de que las despensas que han sido ubicadas en la calle de recreo 128 en el barrio de santa Cruz...** (sic) No, en el barrio de los reyes...perdón, recreo 128 **en el barrio de los reyes tenía propaganda de Daniel Ordoñez candidato a Alcalde por el Partido Acción Nacional, por la derecha, no tiene que ver con MORENA, MORENA es limpia, está limpia y seguirá siempre limpia."***

- **Inspección** contenida en el Acta Circunstanciada de veinticinco de mayo, instrumentadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva a la liga electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/candidato-de-morena-iztacalco-denuncia-su-rival-del-pan-por-presunto-uso-de-despensas> aportado como prueba por la parte quejosa en la que se certificó el contenido de una nota periodística de “El Universal” intitulada “Candidato de Morena a Iztacalco denuncia a su rival del PAN por el presunto uso de despensas.
- **Inspección** contenida en el Acta Circunstanciada de doce de julio, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva a la página del Instituto Electoral, mediante la cual se constató el registro del C. Raúl Armando Quintero Martínez como candidato a Alcalde en Iztacalco, postulado por la candidatura común “Juntos



“Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-100/2021.

- **Inspección** contenida en el Acta Circunstanciada de cinco de agosto, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva a la página del Instituto Electoral, mediante la cual se constató el registro del C. Daniel Ordoñez Hernández como candidato a Alcalde en Iztacalco, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-89/2021.
- **Inspección** contenida en el Acta Circunstanciada de ocho de octubre, instrumentada por el personal de la Dirección de Quejas del Instituto Electoral, a los archivos del expediente IECM-QCP/PE/236/2021, por guardar relación con los hechos que se investigan, obteniendo información relacionada con las percepciones económicas del C. Raúl Armando Quintero Martínez.

Requerimiento

- Oficio de once de noviembre en respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM-SE/QJ/3345/2021, en el cual el representante legal de EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V. informó que la nota periodística de veinticinco de abril, publicada en el portal digital del diario “El Universal” es parte de una

cobertura periodística, en ejercicio de la libertad de expresión e información, sin contratación alguna.

IV. Valoración del deslinde hecho por MORENA

Al respecto, **MORENA** en su escrito mediante el que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, solicitó expresamente se le deslindara de la publicación y video controvertidos, ya que no tenía conocimiento al respecto, aunado a que fueron realizados en el contexto del debate político con una crítica severa, lo cual resulta insuficiente para acreditar la falta a su deber de cuidado respecto del probable responsable, toda vez que no existe responsabilidad del partido cuando quien las realiza es servidor público.

Contrario a lo aducido por **MORENA**, en el presente Procedimiento Sancionador no se inició en contra del probable responsable es en su calidad de servidor público, sino de candidato a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, de ahí que no le asista la razón en su planteamiento.

Ahora bien, sobre el deslinde realizado, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas prevé que la figura del deslinde tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando las partes interesadas demuestren haber realizado al menos las acciones siguientes:



- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

El citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, a pesar de que **MORENA** se deslindó de los hechos que le fueron imputados, a consideración de este Tribunal Electoral dicha figura no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente.

Respecto a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. No se cumple con este elemento ya que en autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie algún actuar de **MORENA** respecto de una manifestación previa de esa naturaleza que tuviera la intención de deslindarse.

Que haya solicitado a alguna persona el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que **MORENA** haya realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro del video denunciado.

Que hayan denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento tampoco se acredita en virtud que no se advierte que **MORENA** haya denunciado las expresiones contenidas en el video denunciado que se le atribuye al probable responsable ante el Instituto Electoral a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

Así, las acciones realizadas por **MORENA** no fueron eficaces ni idóneas, pues aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde, este se realizó cuando fue



emplazado en el presente Procedimiento, aunado a que no se tiene constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta.

Respecto al requisito de juridicidad, no se cumple ya que el deslinde no se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, se considera que tales acciones no fueron oportunas, porque únicamente se limitaron a decir que se deslindaba del video denunciado sin realizar ninguna acción adicional a efecto de que no se continuara difundiendo su contenido.

Finalmente, no fue razonable, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

En razón de lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido por **MORENA** no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos no sean válidos.

Por lo que, lo procedente sea analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis.

V. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por el IECDMX constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”⁷.

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 57 de la Ley Procesal y 51, fracción III y 53 del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

⁷

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁸ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta⁹.

VI. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo valer Morena al comparecer al presente Procedimiento.

En este sentido, MORENA objetó las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que en su consideración no resultan suficientes para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, refiere que no es eficaz como prueba para acreditar la calumnia, ni idóneas para los fines que persiguen,

⁹ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la página www.te.gob.mx

al tratarse de pruebas técnicas y de la apreciación personal de la parte quejosa.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del presente Procedimiento¹⁰.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Cuestión previa.

La queja en este Procedimiento Sancionador fue presentada por el Partido Acción Nacional, de ahí que se considere importante, previamente, precisar la legitimación con la que cuenta el instituto político para denunciar la calumnia en nombre de su entonces candidato, Daniel Ordoñez Hernández.

Al efecto, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los Procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

¹⁰ Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.



En este sentido, se estima que el PAN válidamente puede acudir ante este Órgano Jurisdiccional a denunciar la posible calumnia en su contra, conforme con los razonamientos siguientes.

- a. Como partido político puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 3 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así lo han determinado tanto la Sala Regional Especializada¹¹ como el TEPJF¹², al sostener que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quien está facultada para interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos.

- b. Como ente de interés público, forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente estas personas quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

Así, cobra especial relevancia para lo anterior, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de la ciudadanía

¹¹ Criterio sostenido en los Procedimientos SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-68/2015, SRE-PSC-153/2015 y SRE-PSC-91/2016.

¹² Al resolver los recursos de revisión del Procedimiento SUP-REP-131/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-279/2015.

mexicana, el cual reviste no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a estos con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre el partido político y su militancia y dirigencia en la integración de una persona jurídica de derecho público.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la parte denunciante tiene legitimación para denunciar calumnia en contra de la persona que se menciona en su escrito de queja y de la que hacen alusión las expresiones denunciadas, porque de actualizarse la infracción, se podría afectar de manera indirecta su interés y generarle una imagen negativa, ya que se trata de una persona entonces candidata a un cargo de elección popular, postulada por dicho instituto político.

II. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por el probable responsable contenidas en un video, presuntamente hechas en un mitin ubicado dentro del ámbito territorial de la demarcación Iztacalco en la Ciudad de México, pudieran o no configurar **calumnia**, en perjuicio de Daniel Ordoñez Hernández, en vulneración a lo previsto en los artículos 6 y 41, base tercera de la Constitución Federal; 400 párrafo cuarto del Código y 10 de la Ley Procesal.

Asimismo, se debe determinar si los partidos MORENA y del Trabajo son responsables o no por su falta de deber de cuidado por las expresiones hechas por el probable



responsable, esto es, si son contraventores de los artículos 273 fracción I del Código y 8 fracción I de la Ley Procesal.

III. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Raúl Armando Quintero Martínez

Del contenido del Acta Circunstanciada de doce de julio, se tiene plena certeza de que Raúl Armando Quintero Martínez, fue candidato al cargo de Alcalde de Iztacalco, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA y del Trabajo, lo cual se verificó en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-100/2021** de tres de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

2. Calidad de Daniel Ordoñez Hernández

Del contenido del Acta Circunstanciada de cinco de agosto, se tiene plena certeza de que Daniel Ordoñez Hernández, fue candidato al cargo de Alcalde de Iztacalco, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual se verificó en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-089/2021** de tres de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

3. Existencia y contenido de las expresiones denunciadas

De conformidad con las Actas Circunstanciadas de quince y veinticinco de mayo, así como la de diez de junio, se tiene certeza de lo siguiente:

- a) La existencia de un video con una duración de tres minutos con doce segundos, en el que aparece el probable responsable presuntamente en un mitin, emitiendo el mensaje con las expresiones denunciadas, cuyo contenido es el siguiente:

"Bien, quiero comentar un tema... que... porque está saliendo en redes y de una vez hay que parar hay que fijar nuestra posición. El día de ayer en la tarde noche varias personas entre ellas aquí mi querido camarada [REDACTED] (sic) me comentó que en la calle de recreo 123 o 128... eh... se encontraba una bodega con carteles de propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del Partido Acción Nacional y esa bodega está llena, retacada de despensas Y luego, en la noche, la señora [REDACTED] también fue ahí y está señalando que hay una bodega llena de despensas, pero ella está dejando entrever que pues quien sabe de quién serán. No, las fotos que tenemos son fotos con la propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del PAN, imaginense al PAN dando despensas Digo, pero es ¿Por qué?, porque se llevaron a un candidato que está acostumbrado a eso. Entonces, nosotros queremos decirles y les decimos que repudiamos esa práctica, que repudiamos ese método, que repudiamos la compra del voto a través de cualquier giro:



despensas, tinacos, calentadores, tasas de baño, **lo que sea, que se dé a cambio de un voto es repudiable.** Entonces, que quede claro, en MORENA, primero por convicción, porque estamos convencidos de que eso es una práctica antide democrática, corporativa, clientelar y corrupta que no va con los postulados de nuestro partido MORENA, no lo hacemos, pero dos, porque llevamos una ventaja de 20 minutos sobre los segundo y tercer lugar (**sic**), que necesidad tenemos nosotros de andar regalando despensas para comprar el voto, cuando nosotros hacemos campaña como estamos aquí viéndolo con gente que acepta participar convencida y voluntariamente. Entonces, **hacíamos la denuncia de que las despensas que han sido ubicadas en la calle de recreo 128 en el barrio de santa Cruz... (sic)** No, en el barrio de los reyes...perdón, recreo 128 **en el barrio de los reyes tenía propaganda de Daniel Ordoñez candidato a Alcalde por el Partido Acción Nacional, por la derecha, no tiene que ver con MORENA, MORENA es limpia, está limpia y seguirá siempre limpia.**"

Asimismo, se encuentran acreditados los hechos que, a decir de la parte quejosa, muestran la incidencia que tuvieron las manifestaciones denunciadas realizadas por el probable responsable, las cuales son:

- b)** Una nota periodística de veinticinco de abril, intitulada "Candidato de Morena a Iztacalco denuncia a su rival del PAN por el presunto uso de despensas", realizada por Salvador Corona en el portal de Internet del periódico "EL UNIVERSAL".

c) Un comentario realizado por el usuario identificado como Jonh Gonzalez (**sic**) en la plataforma Facebook Live, en el evento denominado “Mesa de Análisis Alcaldía Iztacalco – Pasión por los Negocios”, en el que participaron los otrora candidatos Raúl Armando Quintero Martínez y Daniel Ordoñez Hernández, cuyo contenido es “*Daniel vete a Iztapalapa allá eras diputado y no hiciste nada, solo con despensas por qué ideas ni traes*” (**sic**)

De lo anterior, se tiene plena certeza de la existencia de los hechos denunciados.

IV. Marco Normativo

- **Calumnia**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, de la Constitución Local establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que



difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas¹³.

Es decir, el principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de las personas en torno al Proceso Electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Ya que con esta conducta se atacarían los derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el Proceso Electoral.

Lo anterior significa que el principio regulado en los artículos ante mencionados se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y,

¹³ Dicha prohibición también se prevé en el artículo 273 fracción XIII y 400 del Código, incluyendo a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales.

Esto es así, porque en el marco convencional, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19 párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 párrafo 1), se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁴ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora, la conducta reprochable en estudio se encuentra estipulada tanto a nivel federal como a nivel local en distintos numerales, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Código Local y la Ley Procesal, los cuales en esencia indican que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las

¹⁴ Artículos 19 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



coaliciones y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas¹⁵.

Elementos de la calumnia

Por otra parte, el TEPJF, al resolver el Juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar

¹⁵ Artículos 217, 247, 380, 394, 443, 446, 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 251, 273, 285 y 400 del Código Local, y 8 y 11 de la Ley Procesal.

de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También la SCJN ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁶.

Por ello estableció que la calumnia, con impacto en Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).



En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección¹⁷.

- **Culpa in vigilando**

Por cuanto hace a la **culpa in vigilando**, se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 273 fracción I del Código en relación con el 8 de la Ley Procesal, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando

¹⁷ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

V. Caso concreto

En estima de este Órgano Jurisdiccional, la infracción de calumnia denunciada es **inexistente**, debido a las siguientes consideraciones:

El Código Local, en sus artículos 273 y 400, señala que tanto las agrupaciones políticas locales como los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas tienen prohibido emplear expresiones que **calumnien**, en menoscabo de la imagen de



Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral ya descritos en párrafos precedentes.

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, lo anterior ya que debe tenerse en cuenta que el TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En este sentido, debe tenerse presente que en las constancias que obran en el expediente se acreditó que, efectivamente, el probable responsable, señaló lo siguiente:

"Bien, quiero comentar un tema... que... porque está saliendo en redes y de una vez hay que parar hay que fijar nuestra posición. El día de ayer en la tarde noche varias personas

entre ellas aquí mi querido camarada [REDACTED] (sic) me comentó que en la calle de recreo 123 o 128... eh... se encontraba una bodega con carteles de propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del Partido Acción Nacional y esa bodega está llena, retacada de despensas Y luego, en la noche, la señora [REDACTED] también fue ahí y está señalando que hay una bodega llena de despensas, pero ella está dejando entrever que pues quien sabe de quién serán. No, las fotos que tenemos son fotos con la propaganda del señor Daniel Ordoñez candidato del PAN, imagínense al PAN dando despensas Digo, pero es ¿Por qué?, porque se llevaron a un candidato que está acostumbrado a eso. Entonces, nosotros queremos decirles y les decimos que repudiamos esa práctica, que repudiamos ese método, que repudiamos la compra del voto a través de cualquier giro: despensas, tinacos, calentadores, tasas de baño, lo que sea, que se dé a cambio de un voto es repudiable. Entonces, que quede claro, en MORENA, primero por convicción, porque estamos convencidos de que eso es una práctica antidemocrática, corporativa, clientelar y corrupta que no va con los postulados de nuestro partido MORENA, no lo hacemos, pero dos, porque llevamos una ventaja de 20 minutos sobre los segundo y tercer lugar (sic), que necesidad tenemos nosotros de andar regalando despensas para comprar el voto, cuando nosotros hacemos campaña como estamos aquí viéndolo con gente que acepta participar convencida y voluntariamente. Entonces, hacíamos la denuncia de que las despensas que han sido ubicadas en la calle de recreo 128 en el barrio de santa Cruz... (sic) No, en el barrio de los reyes...perdón, recreo 128 en el barrio de los reyes tenía propaganda de Daniel Ordoñez candidato a Alcalde por el Partido Acción Nacional, por la derecha, no tiene que ver con MORENA, MORENA es limpia, está limpia y seguirá siempre limpia."

Con las imágenes representativas siguientes:



De lo señalado, se puede advertir con claridad que las manifestaciones de Raúl Armando Quintero Martínez se centran en señalar que tuvo conocimiento de que en un domicilio ubicado en la [REDACTED], había una bodega con propaganda electoral de Daniel Ordoñez Hernández, lugar en el que refirió despensas, y que tenía fotografías de ello.

Además, en dicho mensaje de forma irónica refiere "imagínense al PAN dando despensas", aunado al

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

señalamiento de que “se llevaron a un candidato que está acostumbrado a eso” (en alusión a Daniel Ordoñez).

Posteriormente, señaló que repudia la práctica de la compra del voto, y que por ello hace la denuncia de que en dicho domicilio existen despensas que son propaganda del otrora candidato a Alcalde en Iztacalco Daniel Ordoñez Hernández.

De lo anterior, si bien se advierte que el probable responsable afirma tener conocimiento e incluso pruebas (fotografías) de que existe un domicilio en el que se encuentra almacenada propaganda electoral –despensas- de Daniel Ordoñez Hernández, entonces candidato a la Alcaldía Iztacalco por el Partido Acción Nacional; de sus manifestaciones no se desprende claramente que realice un señalamiento específico o directo en el que le impute algún delito en particular a Daniel Ordoñez Hernández, o que manifieste que el otrora candidato haya realizado acciones concretas que actualicen hechos posiblemente constitutivos de delitos, tal como la compra del voto a cambio de la entrega de despensas.

Esto es, se debe tener presente que las expresiones denunciadas se dieron en el contexto de una campaña electoral en donde el probable responsable hizo referencia de la existencia de un domicilio en donde había guardadas despensas y propaganda electoral de Daniel Ordoñez, lo que en principio, no constituye la imputación de un hecho o delito falso, porque en ninguna de las manifestaciones se desprende una imputación de que él había guardado esas despensas o



las repartió para comprar o coaccionar el voto, y el hecho de que en un domicilio exista colocada propaganda electoral no hace en automático que el poseedor de ese inmueble sea el sujeto que aparece en la propaganda o del partido.

Como se observa, en el mensaje difundido por el probable responsable, incluso cuando de forma irónica refiere “imagínense al PAN dando despensas”, y aunado a la alusión que hace de Daniel Ordoñez como “un candidato que está acostumbrado a eso”, tampoco se advierte que les esté imputando algún delito en particular, esto es, que refiera circunstancias concretas sobre la forma en que Daniel Ordoñez haya realizado algún hecho delictivo y que, por tanto, sus manifestaciones contengan elementos calumniosos.

De ahí que, en consideración de este Tribunal Electoral, no se actualice el elemento objetivo de la calumnia, pues de las constancias en autos y del análisis realizado a las manifestaciones del probable responsable, no se aprecia que haya una imputación directa de delitos falsos atribuidos al entonces candidato a Alcalde en Iztacalco postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque lo manifestado por el probable responsable son expresiones que, desde su perspectiva, tenían un sustento fáctico basado en la supuesta evidencia que dijo tener de la propaganda electoral –despensas-, lo que se considera suficiente para considerar que tuvo un mínimo

estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basó sus expresiones.

Aunado a que sus manifestaciones se encaminan a cuestionar el manejo de los recursos en campaña de su contendiente a un cargo de elección popular, lo que constituye una crítica severa, vehemente e incluso molesta, pero que es propia de la contienda electoral, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y la honradez en el actuar de las personas candidatas a un cargo de elección pública, como lo es, ser titular de la Alcaldía Iztacalco; teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Ahora, respecto a lo señalado por la promovente de que las manifestaciones realizadas por Raúl Armando Quintero Martínez tuvieron incidencia en el Proceso Electoral, ya que el portal digital del periódico EL UNIVERSAL publicó una nota al respecto y, en una mesa de análisis llevada a cabo en la plataforma digital Facebook Live, una persona identificada como [REDACTED], que la seguía, hizo un comentario en alusión a Daniel Ordoñez Hernández, con la finalidad de atender con exhaustividad sus planteamientos se precisa lo siguiente.



En la Tesis XXXI/2018 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**, la Sala Superior del TEPJF estableció que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral **está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada**.

Así, indicó que, para establecer **la gravedad del impacto en el Proceso Electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

En este sentido, es importante retomar el contenido de la nota publicada en el portal digital del medio de comunicación “EL UNIVERSAL”, constatado por la autoridad electoral mediante Acta Circunstanciada de veinticinco de mayo:



"El candidato a la alcaldía de Iztacalco, Armando Quintero Martínez, presentó una denuncia de hechos por delitos electorales, ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en contra de Daniel Ordóñez candidato del PAN a la misma alcaldía por el presunto uso de despensas.

En la denuncia, el candidato de Morena y PT señaló que durante la madrugada de hoy, en Avenida del Recreo número 128 Barrio Los Reyes, se identificó una camioneta blanca de la que se descargaban y almacenaban cajas de despensas, además de que en el exterior del inmueble donde se encontraba el vehículo hay propaganda política del candidato panista.

Por estos hechos, Quintero Martínez, solicitó a la Fiscalía Especializada se inicie la averiguación por la comisión de delitos electorales, así como una inspección ocular en el domicilio antes mencionado a efecto de que se tenga conocimiento del destino de las cajas de despensas.

"Es necesario que se cite a Daniel Ordóñez para que aclare por qué tiene despensas almacenadas, es deleznable que Partido Acción Nacional, solape y abandere este tipo de acciones que son del viejo régimen priista" señaló Quintero Martínez.

Aseguró que pondrá a disposición de las autoridades correspondientes las pruebas necesarias para realizar las investigaciones pertinentes a fin de evitar que "se lucre con la necesidad de la gente".

Finalmente hizo un llamado para llevar a cabo elecciones limpias, honestas y con respeto a la ciudadanía, "Los Iztacalquenses son inteligentes y no pueden llegar a insultarlos ofreciéndoles despensas a cambio del voto", resaltó.

rmlgv/rdmd"

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Lo narrado en la nota periodística se refiere a lo realizado por el probable responsable con posterioridad al mitin de veinticinco de abril, esto es, que presentó una denuncia de hechos por delitos electorales en contra de Daniel Ordoñez Hernández, por el presunto uso de despensas, en la que solicitó la intervención de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para investigar los hechos relacionados con la presencia de una camioneta blanca, en la que presuntamente cargaban y descargaban cajas con despensas, en el domicilio ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED], inmueble en el que a decir del probable responsable había propaganda política de Daniel Ordoñez Hernández.



De este contenido, se puede apreciar que se corrobora lo señalado párrafos antes, esto es, que el probable responsable tenía un sustento fáctico basado en la supuesta evidencia que tenía de la propaganda electoral que denunció, tanto que en la nota periodística se informa que según el probable responsable acudió a la instancia correspondiente a denunciar los hechos que, en su concepto, podrían actualizar un delito electoral; sin que ello contradiga lo antes señalado de que en las expresiones realizadas en el mitin -que constituyen la Litis de este Procedimiento- no hace una imputación directa en contra de Daniel Ordoñez Hernández.

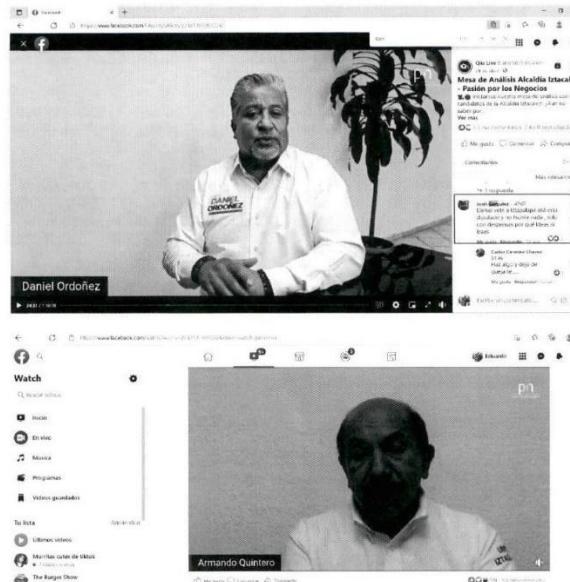
Dado que, en aquel momento, el probable responsable no atribuyó de manera directa a Daniel Ordoñez Hernández la realización de los hechos ni las circunstancias que se relatan en la nota periodística, es decir un actuar o una omisión que constituyera un posible delito.

Por otra parte, la parte promovente también señaló que las manifestaciones hechas por el probable responsable en el citado mitin, tuvieron como consecuencia que, en una mesa de análisis llevada a cabo el veintiocho de febrero en la plataforma digital Facebook Live, en el que participaron tanto Raúl Armando Quintero Martínez, así como Daniel Ordoñez Hernández, un usuario identificado como [REDACTED] hiciera un comentario en referencia al candidato del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es “Daniel vete a Iztapalapa

allá eras diputado y no hiciste nada, solo con despensas por que ideas ni traes" (sic).

que escribió: "Daniel vete a Iztapalapa allá eras diputado y no hiciste nada , solo con despensas por qué ideas ni traes". (sic)

Para pronta referencia, a continuación, se aprecian las siguientes capturas de pantalla:



A este respecto, es importante precisar que si bien la autoridad fedataria electoral constató su existencia, lo cual plasmó en el Acta Circunstanciada de diez de junio, lo cierto es que la persona usuaria no señaló que su comentario deviniera de lo expresado por el probable responsable en el mitin aludido.

Aunado a que tampoco obra constancia que permita advertir que existe un vínculo entre las expresiones denunciadas, realizadas el veinticinco de abril por el probable responsable y el comentario expresado por la persona usuaria [REDACTED] en el evento referido, ni que dicha frase pudiera atribuir a Daniel Ordoñez la comisión de un delito.



En ese sentido, se considera que las manifestaciones denunciadas en el video denunciado, no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de Daniel Ordoñez Hernández.

Además, que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones no constituye una violación a la normativa electoral si de una evaluación integral a su contexto se desprende que aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este sentido, respecto, a la nota periodística, se estima que su contenido se encuentra amparado bajo el derecho de un libre ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

No debe perderse de vista que la temática que se tocó en la nota periodística se trata de información de interés general para que las personas electoras puedan emitir su voto de manera razonada, pues la ciudadanía tiene el derecho de saber quiénes son las personas que pretenden gobernar.

Además, las manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las presuntas actividades realizadas en la campaña electoral entre los contendientes a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

Cabe recordar que ha sido criterio establecido por el TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Lo que en la especie se actualiza, pues del análisis a los elementos de prueba analizados no se advierte elemento de prueba alguno ni siquiera de carácter indiciario que ponga en duda la licitud de la nota periodística denunciada.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que Raúl Armando Quintero Martínez haya realizado las manifestaciones denunciadas a sabiendas de que se trata de hechos falsos, máxime que incluso en la nota de “**EL UNIVERSAL**” da cuenta que el probable responsable presuntamente acudió a la autoridad competente a presentar su denuncia.

En ese sentido, no obra elemento de prueba alguno que permita verificar que el probable sabía que sus expresiones estaban basadas en hechos falsos; toda vez que de los hechos que le fueron atribuidos al probable responsable, se aprecia



que son expresiones dadas en el contexto de la contienda electoral a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, en el marco del Proceso Electoral Local llevado a cabo en la Ciudad de México.

Por lo que tampoco es dable afirmar que tales manifestaciones se realizaron a sabiendas que se trataba de hechos falsos y que ello lo haya realizado con malicia, pues **se circunscriben a opiniones emitidas en relación a temas de interés general en el contexto de un debate político.**

Entonces, al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** de la calumnia es que no se tiene por acreditada la infracción.

Por lo que, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Así, tomando en cuenta que no se acreditó la infracción denunciada, y que los partidos políticos que postularon al probable responsable fueron emplazados por la responsabilidad indirecta de la calumnia, en razón a su deber de cuidado de las candidaturas que postulan, lo procedente es también declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a dichos institutos políticos.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción en contra de **Raúl Armando Quintero Martínez**, otrora candidato a la Alcaldía Iztacalco postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por expresiones **calumniosas**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción en contra de los **Partidos MORENA y del Trabajo** por su falta de deber de cuidado, en términos de los razonado en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PRESIDENTEINTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN
EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-011/2022, DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo
por el cual los datos personales se han eliminado de

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.